



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2020 00091 01

Leonardo Camilo Quintero Forero vs. Asistencia Millian S.A.S.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, negó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por dicho apoderado contra el auto que negó la prueba relacionada con exhibición de documentos.

**AUTO
ANTECEDENTES**

Para lo que interesa, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído del 28 de mayo de 2021, con apoyo en que desconocía la decisión que adoptaría el juez al presentar la reposición, porque de lo contrario hubiese interpuesto reposición y en subsidio apelación, y como hasta este momento mantiene la negativa de conceder la prueba antes referenciada, con fundamento en el numeral 4º del art. 65 del CPT y SS es apelable dicho auto, ya que para ellos es fundamental tal medio probatorio.

El juzgador de instancia en la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS., celebrada el 28 de mayo de 2021 no repuso aquella decisión, con los mismos argumentos al declarar extemporáneo el recurso de apelación, y concedió el que queja formulado subsidiariamente, al considerar que *“si la parte se sintió afectada con el auto que negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos, tuvo las herramientas pertinentes, que eran el recurso de reposición en subsidio de apelación, no obstante es evidente que solo hizo uso del recurso de reposición y por consiguiente, el despacho al resolver el recurso, pues negó la reposición del mismo, lo que indica que la apelación es abiertamente extemporánea...”*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Recibido el expediente en el Tribunal, la secretaría laboral dio aplicación al inciso 3º del artículo 353 del Código General del Proceso.

En el término de traslado las partes guardaron silencio.

Consideraciones

Conforme al artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja está instituido para conseguir que el medio de impugnación de apelación de los autos y sentencias, así como el extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó.

Para la tramitación de recurso de queja, comoquiera que no se encuentra regulado en el CPT y de la S.S., por reenvío se aplica el artículo 353 del CGP del siguiente tenor:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De conformidad con la normativa transcrita, debe decirse que para que sea admisible el recurso de queja, inicialmente debe formularse por el interesado recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación y de no prosperar la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

reposición, es decir de mantenerse la decisión, se concederá el mencionado medio de impugnación, de conformidad al citado artículo 353 ib.

En este asunto, el apoderado de la demandada cumplió con su deber de interponer en un primer momento el recurso de reposición y este fue resuelto negativamente en primer grado, por lo que resta verificar si el juzgador de instancia desacertó al no conceder por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto que rechazó la prueba relacionada con la exhibición de documentos, por ende corresponde a la sala revisar si en efecto el recurso de alzada fue formulado de manera tardía.

En aras de resolver tal aspecto, es oportuno hacer un recuento procesal a efectos de establecer si el recurso de apelación formulado por el accionante, ante la negativa de decretar una prueba fue extemporáneo o no; es así como en el trámite de la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS, en la etapa de decreto de pruebas, el juez de primer grado negó la exhibición de documentos, con apoyo en que la solicitud se había efectuado de manera genérica, sin precisar cuáles instrumentales debían ser exhibidas; una vez culminada dicha etapa, el apoderado del demandante inconforme con la decisión interpuso únicamente recurso de reposición contra el citado auto que negó dicha prueba, el juez no repuso la decisión. Acto seguido el apoderado judicial del actor formuló el recurso de apelación, el que no fue concedido por el juez de instancia por resultar extemporáneo, dado que el gestor solo presentó reposición, y cuando interpone la apelación, la oportunidad para ello se encontraba agotada.

En efecto, como bien lo argumentó el juzgador de instancia, de conformidad con el numeral 2º del art. 322 del CGP aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, la apelación contra autos puede interponerse de manera directa o en subsidio de la reposición.

En este caso se verifica que el apoderado del demandante ante la negativa del decreto de esa prueba, sólo interpuso el recurso de reposición y una vez fue decidido de manera desfavorable por el juez de primer grado, fue que formuló la apelación, cuando para ese momento ya había expirado su oportunidad para presentarla, de manera que obró bien el juez a quo al no concederlo dada su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

extemporaneidad, debido a la falta de técnica en su interposición, sin que sea de recibo el argumento expuesto por el profesional del derecho que actuó de esa manera porque desconocía cuales serían las resultados del recurso de reposición, pasando por alto que si se presenta primero reposición deberá formular en forma subsidiaria el recurso de apelación, como lo consagra la normativa en cita, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación presentado contra el auto que negó la prueba de exhibición documental, dada su improcedencia por haberse formulado extemporáneamente.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandante, contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la prueba de exhibición documental, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado